



Roj: **STS 4756/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4756**

Id Cendoj: **28079150012022100116**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2022**

Nº de Recurso: **33/2022**

Nº de Resolución: **114/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 163/2021,**
ATS 10545/2022,
STS 4756/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 114/22

Fecha de sentencia: 21/12/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 33/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: CVS

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 33/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 114/22

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 21 de diciembre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/33/22, interpuesto por el **guardia civil** don Carlos María , representado por el procurador don José Carlos González Fernández, contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, que desestimaba el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 60/21, interpuesto contra la resolución de la Directora General de la **Guardia Civil**, de fecha 20 de enero de 2021, confirmatoria en alzada, de otra dictada por General Jefe de la IV Zona de Andalucía, de fecha 29 de octubre de 2020, por la que se sancionaba, al hoy recurrente, como autor de una **falta grave** consistente en "cualquier petición basada en aseveraciones falsas", tipificada en el apartado 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**; ha comparecido como recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Tribunal Militar Central dictó sentencia en la que constan los siguientes hechos probados:

"Resultan probados y así se declara expresamente, los hechos que a continuación se referirán, sustancialmente coincidentes con los que fueron objeto de imputación por la administración sancionadora.

Tales hechos probados son los siguientes:

Mediante mensaje de difusión general de 29 de abril de 2020 se anunció una comisión de servicio indemnizable para un Cabo primero y dos **guardias civiles** del Grupo Especial de Actividades Subacuáticas (GEAS) de Melilla, que se desempeñaría a partir del 1 de junio siguiente con una duración máxima de seis meses. El anuncio indicaba que los interesados debían estar en posesión del título de Buceador **Guardia Civil** y remitir por conducto reglamentario su curriculum vitae y declaración de voluntariedad para el nombramiento de la comisión.

El **Guardia Civil** D. Carlos María , con destino en el Puesto de Almachar, de la Comandancia de Málaga, que carecía del título de buceador exigido, solicitó el día 1 de mayo de 2020 dicha comisión. En el currículum que presentó, y buscando que se considerara su candidatura pese a no tener dicho título de buceador, hizo constar que contaba con la "Titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**", que, en realidad, no había obtenido y por tanto no poseía.

La Jefatura de la Comandancia exigió la aportación de tal titulación antes de dar curso a la solicitud, por lo que quedó de manifiesto que no la tenía".

Como elementos de la convicción, consigna los siguientes:

"La Sala, apreciando en conciencia la prueba practicada, ha llegado a la más firme convicción de certeza de los hechos que aquí se declaran expresamente probados, esencialmente idénticos, como se dijo, a los que tiene por acreditados la resolución impugnada.

1.1. Refiere los hechos el Sr. Coronel Jefe e la Comandancia de Málaga, en el parte disciplinario emitido por (folios 3 y 4), ratificado posteriormente ante el instructor (folio 33).

2. En su declaración, el Sargento primero D. Demetrio , comandante del Puesto de Almachar (folio 58), manifiesta el que el propio expedientado le entregó el curriculum que se cursó para la comisión de Melilla. Que la Jefatura de la Comandancia de Málaga, a través de la Compañía de Vélez Málaga, después de elevada la petición de la comisión, solicitó al Puesto que el expedientado aportara el título de Buceador **Guardia Civil** y de la titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**, y que el declarante envió un correo electrónico indicando que el **Guardia** Carlos María no los poseía, porque éste se lo dijo. A preguntas del demandante responde que sabía que éste tenía el título de patrón de yate y conocimiento de buceo básico y avanzado, porque había hablado de ello en algunas ocasiones, y que ante una emergencia y si estuviese en riesgo la vida de terceras personas podría utilizar al **guardia** Carlos María para manejar una embarcación semirrígida, previo aviso al COS y una vez autorizado por la superioridad.

3. En su declaración ante el instructor (folio 23), el **guardia** Carlos María reconoce la declaración de voluntariedad y el curriculum vitae por él presentados para solicitar la comisión de servicio en el GEAS de Melilla. Explica que tiene una titulación convalidada del PER para Patrón de embarcación militar, que cree suficiente para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**. Que la convalidación se publicó en los



Boletines Oficiales de Defensa y de la **Guardia Civil**. Que nunca hizo mención de que su titulación fuera de la **Guardia Civil**, sino que tiene un título que le puede servir para manejar dichas embarcaciones. Y que su intención no fue falsear ningún documento.

II.1. Al parte disciplinario acompañan los documentos siguientes:

-El anuncio de la comisión de servicio en el GEAS de Melilla, efectuado por mensaje de correo electrónico (folio 11).

-Copia de la declaración de voluntariedad para el desempeño de la comisión de servicio y del curriculum vitae presentados por el expedientado, en el que, en el apartado "Carnet de conducir", en la página 1, tras consignar los que posee relativos a vehículos de motor, expresa: "Titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**". En cambio, el "Curso de Buceo Elemental P.A.D.I.", el "Curso de Buceo Avanzado P.A.D.A." y la "Titulación Patrón de Embarcaciones de Recreo", que también incluía, aparecen en el apartado "Otros estudios y datos de interés", en la página 2 (folios 5 al 10). Por lo demás, omite que posee, por convalidación, el título de Patrón en Embarcación Militar. Y

-Constancia del mensaje de correo electrónico remitido por el Puesto de Almachar a la Compañía de Vélez-Málaga, que expresa que el hoy actor no posee el título de Buceador **Guardia Civil** ni la "Titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**" (folio 12).

2. El propio expedientado ha aportado:

a. En el trámite de audiencia por el instructor:

-El título de Patrón de Embarcaciones de Recreo del que está en posesión (folio 26).

-La instancia en solicitud de que dicho título le fuera convalidado por la correspondiente titulación militar (folio 25).

-Constancia de la publicación en los Boletines Oficiales de Defensa y de la **Guardia Civil** de la resolución por la que se acuerda convalidar su título de Patrón de Embarcación de recreo por el de Patrón de Embarcación Militar (folios 27 al 30).

-Copia de su hoja de servicio verificada, en la que aparece, dentro del Expediente Académico bajo el epígrafe Estudios profesionales, la anotación "Patrón de embarcación militar (Convalidada)" (folios 31 y 32).

b. Con su escrito de contestación al pliego de cargos:

-Documento expedido por la Región de Murcia que certifica que el Gobierno de España le considera cualificado para el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 24 metros de eslora y su estación radio (folios 46 y 47). Y

-Certificado del comité Provincial de la Cruz Roja de Málaga que acredita que desde el 2 de junio de 2015 realiza como voluntario tareas de Patrón de embarcaciones de nivel B y Socorrista acuático dentro del Plan de Socorros y Emergencias (folio 48).

c. Acompañando a sus alegaciones a la propuesta de resolución, el texto incompleto de la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, publicado en el BOE (folios 79 al 82).

III. El Sr. Coronel jefe del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** informa (folio 35) que:

1. Las titulaciones que habilitan para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**, en sus diferentes categorías, son únicamente:

-El certificado universitario en navegación oceánica, sección Puente.

-El título de Patrón de embarcaciones de la **Guardia Civil**, que se obtiene tras superar el curso correspondiente. Y

-Los títulos de Mecánico-Marinero del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** y de Actividades Subacuáticas, que permiten manejar embarcaciones auxiliares del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** de eslora máxima de doce metros.

2. Se considera que el título de Patrón de Embarcación Militar no habilita para el gobierno de ningún buque o embarcación de la **Guardia Civil** ni sus embarcaciones auxiliares.

IV. 1. Nos parece claro, a la vista de la prueba practicada, que el hoy demandante había obtenido la titulación habilitante para el manejo de embarcaciones **civiles** de recreo y, por convalidación, la aptitud como Patrón de embarcación militar. Tampoco dudamos de su experiencia de navegación con ese tipo de naves. Ahora bien, el informe de la Jefatura del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** deja claro que los cursos y títulos que poseía



no le habilitaban para el gobierno de ninguna embarcación de la **Guardia Civil**. Por lo tanto, era inveraz que, como hace constar en su curriculum, estuviera en posesión de la "Titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**".

2. No enerva lo antes expuesto la existencia de un procedimiento para que quienes estén en posesión del título de Patrón del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** puedan obtener por convalidación el título de Patrón de yate, al amparo, no de la Orden Ministerial que aportó el expedientado, que no está ya en vigor, sino del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, en su Anexo I. Y ello, porque:

-Ni el citado Real Decreto ni ninguna otra norma contemplan la posibilidad inversa, esto es, que quienes estén en posesión del título de Patrón de yate puedan obtener por convalidación el título de Patrón del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil** ni ningún otro que habilite para gobernar embarcaciones de la **Guardia Civil**. Y

-En cualquier caso toda convalidación de titulaciones marítimas debe ser solicitada por el interesado y requiere la oportuna resolución, con arreglo al artículo 27 del Real Decreto del que se trata. No existe constancia, ni lo alega el actor, de que hubiera cursado dicha solicitud.

3. Consideramos que, precisamente por su formación marítima, no podía el expedientado dejar de ser consciente de que no poseía la titulación precisa para el gobierno de embarcaciones de la **Guardia Civil**.

Tenía que saber, pues de otro modo no habría obtenido los títulos y habilitaciones que sí poseía, exactamente qué tipo de embarcaciones estaba autorizado para gobernar. Y que, entre ellas, no se encontraban las de la **Guardia Civil**. Por lo tanto, era Consciente de que no tenía la titulación para el manejo de estas últimas, y pese a todo, indicó en su curriculum que si la poseía.

Y lo hizo para dar más peso a ese curriculum y aumentar sus posibilidades de que se le asignara la comisión, dado que carecía del requisito del título de Buceador **Guardia Civil** exigido en el anuncio. Concluimos que así fue, por dos motivos:

-En primer lugar, porque empleó una locución imprecisa, pero sugerente, para designar a la titulación que inverazmente decía poseer, que no se exigía en la convocatoria. pero tenía relación con el medio marítimo: "Titulación para el manejo de embarcaciones, de la **Guardia Civil**". De haber tenido un título habilitante al efecto habría consignado su nombre concreto, que sólo podía ser alguno de los que indica en su informe la Jefatura del Servicio Marítimo de la **Guardia Civil**: certificado universitario en navegación oceánica, sección Puente, o título de Patrón de embarcaciones de la **Guardia Civil**, de Mecánico-Marinero del Servicio Marítimo, de la **Guardia Civil** o de Actividades Subacuáticas. Cuando se refiere en el curriculum al título náutico que sí poseía, lo menciona con precisión: Patrón de Embarcaciones de Recreo. Por lo demás, omite Cualquier mención al título de Patrón de Embarcación Militar que había obtenido por convalidación.

-Y, además, porque consigna esa inveraz titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil** en un lugar que no le corresponde sistemáticamente (el apartado "Carnet de conducir"), pero que se halla en la página 1 del curriculum, obviamente de mayor visibilidad. El título de Patrón de Embarcaciones de Recreo y los cursos de buceo aparecen en la página 2 (apartado "Otros estudios y datos de interés"), menos llamativa para el lector.

En definitiva, la Sala no alberga dudas sobre la certeza de los hechos imputados. al hoy recurrente en el acuerdo punitivo."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la referida sentencia, es del siguiente tenor literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 60/21, interpuesto por el **guardia civil** D. Carlos María contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la Zona de Andalucía de 29 de octubre de 2020, dictada de conformidad con el informe de su asesor jurídico del anterior día 21 de octubre, por la que se acordó la terminación del expediente disciplinario número NUM000 imponiéndole la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones como autor de la **falta grave** de "cualquier petición basada en aseveraciones falsas", prevista en el apartado 21 del artículo 8 de la LORDGC; y contra la resolución de la Excmo. Sra. Directora General de la **Guardia Civil** de 20 de enero de 2021, asimismo dictada de conformidad con el informe de su asesor jurídico del anterior día 12 de enero, que confirmó la anterior en vía de alzada.

Resoluciones ambas que confirmamos por ser conformes a derecho. Sin costas".

TERCERO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, por la representación procesal de don Carlos María, se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación; que se tuvo por preparado según auto, del Tribunal sentenciador, de fecha 2 de febrero de 2022.



CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio; habiendo recaído auto de fecha 5 de julio de 2022, en que se acordó la admisión del recurso anunciado, en los términos que constan.

QUINTO.- Continuada la tramitación del recurso, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2022, el procurador don José Carlos González Fernández, en la representación del recurrente, formalizó el recurso anunciado que fundamentó en lo siguiente:

Primero: Vulneración del principio de legalidad sancionadora, en su vertiente de **falta** de tipicidad, del artículo 25.1 de la Constitución.

Segundo: Vulneración del artículo 24.2 de la Constitución por entender que ha existido una vulneración de su derecho a la defensa.

Tercero: Vulneración de la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución.

Dado traslado del recurso al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, presentó escrito de oposición en el que interesaba la desestimación del mismo y confirme la sentencia impugnada, sin perjuicio de las facultades que atribuye a la Sala el artículo 93 de la LRJCA.

SEXTO.- Admitido y declarado concluso el recurso, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del mismo, el día 20 de diciembre de 2022, a las 10:30 horas; acto que se llevó a cabo en los términos que a continuación se expresan.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del día siguiente a su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en casación Sentencia del Tribunal Militar Central de fecha 11 de noviembre de 2021, en la que se desestimó recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el **guardia civil** D. Carlos María contra sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones como autor de la **falta grave** de "cualquier petición basada en aseveraciones falsas", prevista en el apartado 21 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, 12/2007, de 22 de octubre.

Las alegaciones del recurso se basan, en síntesis, en la vulneración del principio de legalidad sancionadora, en su vertiente de tipicidad (artículo 25.1 de la Constitución), en la vulneración del artículo 24.2 de la ley de leyes (vulneración del derecho a la defensa), y en, por último, vulneración del principio de presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la Constitución.

SEGUNDO.- Para mejor abordar el *thema decidendi*, conviene resaltar los extremos que siguen:

a) Al folio 11 del expediente disciplinario, como documento 3, figura la propuesta, fechada el 29 de abril de 2020, de una comisión de servicio indemnizable para los empleos de cabo 1º (una vacante) y de **guardia civil** (dos vacantes). Como requisitos se indicaba "estar en posesión de la titulación de "Buceador **Guardia Civil**".

b) Obra a los folios 6 a 10 *curriculum vitae* del **guardia civil** Carlos María , muy extenso (datos profesionales, otros destinos, carnet de conducir, otros cursos profesionales realizados, idiomas, conocimientos técnicos, conocimientos en materia informática, otros estudios y datos de interés, experiencia profesional y felicitaciones), y en el que se hace constar "titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**".

c) En el correspondiente parte, de 6 de mayo de 2020, que eleva el coronel jefe del mando de operaciones (folios 3 y 4) se hace constar:

"Requerido por esta Unidad para que aporte el título de Buceador "**Guardia Civil**", establecido como requisito en las bases de la comisión, y para que aporte copia de la titulación referida en su CV como "titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**", resulta que, a través de la 1ª compañía de Vélez-Málaga, se recibe correo número 285 de fecha 05-05-2020 (doc.4) dimanante del Sargento 1º Comandante de Puesto de Almachar D. Demetrio que dice:

- Adjunto se le remite a Vd, los documentos que certifican los títulos mencionados en el currículum vitae de la persona interesada.

No se aportan los siguientes al no poseer los mismos, así como que no los ha incluido en dicho currículum.

- Aportación del Título de Buceador "**Guardia Civil**", establecido como requisito en las bases establecidas en el correo de difusión general de la comisión.



- Aportación copia titulación referida en su CV como "Titulación para el manejo de embarcaciones de la **Guardia Civil**".

y **d)** En el Boletín Oficial de Defensa 68/2009, de 8 de abril, obrante a los folios 27 y 28 del expediente, figura (Resolución 551/05433/09) convalidación del Título de Patrón de Embarcaciones de Recreo por el Título de Patrón de Embarcación Militar al **guardia civil** D. Carlos María . Ello encontró reflejo en el Boletín Oficial de la **Guardia Civil** 11/2009, de 20 de abril (folio 30) y en la hoja de servicios del interesado (folio 32).

TERCERO.- Para que se cometa la **falta grave** prevista en el artículo 8.21 de la Ley Orgánica 12/2077, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, ("cualquier reclamación, petición o manifestación contrarias a la disciplina debida en la prestación del servicio o basadas en aseveraciones falsas..."), es consolidada doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 4 de mayo de 2016 y de 7 de febrero de 2017), que se requiere la realización de aseveraciones falsas, es decir, faltar a la verdad (elemento objetivo) y que la falsedad cometida, además de relevante, hubiera sido hecha intencionalmente.

Abundando en el indicado elemento objetivo (la realización de aseveraciones falsas), la Sala Quinta del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de 23 de octubre de 2008, 11 de abril de 2011 y 21 de diciembre de 2012) ha expresado que "resulta preciso tener en cuenta que las aseveraciones a que se refiere la norma son afirmaciones de sucesos del mundo exterior que pueden ser hechos acaecidos, palabras pronunciadas, actitudes adoptadas, etc y que para que se produzca la **falta grave** es preciso que quede probada la falsedad de lo que se aseveró como medio para la favorable acogida de la reclamación, petición o manifestación, a lo que se añaden aquellas resoluciones que también pueden consistir en la manifestación de interpretaciones subjetivas de quien las emite referidas a hechos o dichos de otros".

Y aun cuando en Sentencia de 27 de octubre de 1992 se incluye en "aseveraciones falsas" la omisión de determinadas circunstancias que varíen totalmente la valoración de un hecho concreto ("vulgarizando podría decirse que no solo son falsas las mentiras, sino también casi siempre las medias verdades"), lo cierto es que el subtipo que nos ocupa exige una mendacidad que favorezca la reclamación, solicitud o petición en cuestión, lo que habrá de analizarse caso por caso, con el fin de determinar si concurren los elementos tipológicos a que se hizo mérito.

Pues bien, de cuanto reflejamos en el ordinal precedente se desprende:

- a)** La comisión de servicio objeto de convocatoria exigía poseer el título de "buceador de la **Guardia Civil**".
- b)** El interesado en ningún momento se atribuye en su solicitud la posesión de ese título.
- c)** La traída a colación del de "Patrón de Embarcaciones Militar (convalidada)" en ningún caso entraña aseveración falsa, pues a la confusión entre el título militar para manejo de embarcaciones y el específico "de la **Guardia Civil**" (instituto armado de naturaleza militar, como es harto sabido) en la redacción de la solicitud no debe otorgarse, en modo rigorista, el alcance disciplinario atribuido.
- y **d)** La extensa relación de méritos contenida en la solicitud formulada no contempla tampoco expresión o falsedad narrativa que pudiese ser tenida en cuenta a los fines que debatimos.

En conclusión, más que difícil se antoja la subsunción de la conducta depurada en la previsión típica, máxime cuando la legislación prevé, para los casos en que una solicitud administrativa no reúna los requisitos exigidos legalmente, el requerimiento al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la **falta** o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (art. 68.1 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Las consecuencias de la carencia observada no podrían, en este caso, trascender o ir más allá de esa previsión procedimental. Nos encontramos, en virtud de lo expuesto, ante una conducta que solo una rechazable interpretación *in malam partem* puede considerar subsumida en el tipo disciplinario empleado, por lo que la primera alegación de las invocadas en casación ha de prosperar.

Esta inferencia exonera de mayores argumentaciones sobre el resto del elenco impugnativo del recurrente.

El recurso merece la estimación.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1.- Estimar el recurso de casación 201/31/22, interpuesto por el **guardia civil** don Carlos María , representado por el procurador don José Carlos González Fernández, contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, que desestimaba el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 60/21, interpuesto frente a las resoluciones de la Directora General de la **Guardia Civil**, de fecha 20 de enero de 2021, confirmatoria en alzada, de otra dictada por General Jefe de la IV Zona de Andalucía, de fecha 29 de octubre de 2020, por la que se sancionaba, al hoy recurrente, como autor de una **falta grave** consistente en "cualquier petición basada en aseveraciones falsas", tipificada en el apartado 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

2.- Dejar sin efecto la sanción impuesta, con los efectos administrativos procedentes, así como la devolución, en su caso, de la cantidad que en concepto de pérdida de haberes se le hubiere retenido.

3.- Declarar de oficio las costas de este recurso

Notifíquese esta resolución a las partes con remisión de testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.